

## AUTO N. 04480

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al acta de visita técnica No. 3 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas realizada el 18 de julio de 2019, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS**, con Nit. 800.211.016-5, ubicada en la calle 100 No. 17 – 53 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 05046 del 24 de mayo de 2021.**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al acta de visita técnica No. 3 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas realizada el 18 de julio de 2019, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, especialmente al artículo 24 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, a la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS**, con Nit. 800.211.016-5, ubicada en la calle 100 No. 17 – 53 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 13977 del 29 de noviembre de 2021.**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al Concepto técnico No. 13977 del 29 de noviembre de 2021, radicado SDA No. 2021IE259736, concepto técnico No. 05046 del 24 de

mayo de 2021 - radicado SDA No. 2021IE101031, radicado SDA No. 2020EE106851 del 30 de junio de 2020 y Acta de visita técnica No. 3 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas suscrita el 18 de julio de 2019, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, especialmente al artículo 24 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, a la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS**, con Nit. 800.211.016-5, ubicada en la calle 100 No. 17 – 53 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04910 del 05 de mayo de 2022.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05046 del 24 de mayo de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

*Se elabora concepto técnico con el fin de evaluar la pertinencia al inicio de proceso administrativo, según lo considere oportuno el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, por el incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 1/1-Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", por la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, ya que de acuerdo con la visita de seguimiento y control al manejo ambiental realizada el pasado 18 de julio de 2019 al proyecto constructivo "Maderos", ubicado en la localidad de Usaquén, se evidencio el lavado de la motobomba de concreto y la Mixer sobre la vía pública dejando como resultado los residuos de concreto sobre la vía.*

(...)

### 2. ANÁLISIS AMBIENTAL

*La visita se programó para el sector de Usaquén, el 18 de julio de 2019 dando cumplimiento a las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal "e y h" del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:*

*"e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad".*

*Se precisa entonces a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento ambiental realizada, al proyecto "Maderos", se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, acopio y vertimientos que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los bienes de protección del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo.*

(...)

### **3.2 Situación Evidenciada.**

Mediante radicado SDA No. 2019ER77085 La empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, realiza la inscripción del proyecto constructivo "Maderos" al cual se le asigna el PIN 16465.

El 18 de julio de 2019, en horas de la tarde, profesionales adscritos a la SCASP en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA, ingresan al proyecto constructivo en mención con el fin de realizar visita de seguimiento y control ambiental.

Dicha visita fue atendida por el Inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ingeniero Silverio Ríos, quien estuvo atento a las observaciones registradas en el Acta de visita técnica No. 3 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, por ausencia y/o inadecuado manejo ambiental en obra que generan afectaciones a los componentes agua, aire y suelo.

Durante la visita se identificó la grave afectación que se está generando al recurso hídrico debido al vertimiento directo sobre vía pública, más específicamente en la calle 123, en las coordenadas 4° 41' 18" N, 74° 3' 0" W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la calle en mención, sin protección alguna sobre el suelo. (Ver fotografía No. 1 y No. 2) donde también se genera afectación al sumidero como se evidencia a continuación, ya que, por escorrentía superficial, hay arrastre de material constructivo por la misma calle 123.

El sumidero más cercano se encuentra ubicado en las coordenadas 4° 41' 18" N – 74° 3' 0" W (Ver Fotografía No.3), el cual se encontraba con un filtro creado con polisombra donde el Inspector especificó que este ayudaba a que el material granular mediano no pasara directamente al sumidero. De acuerdo a lo anterior, se solicitó se levantara la tapa del sumidero, evidenciando que este se encontraba colmatado de material lodoso (concreto) generado por el lavado de la Mixer y la motobomba sobre la vía pública

(...)

### **4. CONCEPTO TÉCNICO.**

La situación presentada indica que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, ha dado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción. Toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado, producto del vertimiento directo sobre vía pública, más específicamente en la calle 123, en las coordenadas 4° 41' 18" N, 74° 3' 0" W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la calle en mención, sin protección alguna sobre el suelo.

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, en su condición de generador, estaba en la obligación de garantizar las buenas prácticas durante la actividad constructiva, tal como lo indica la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y adicionalmente proteger los recursos naturales, según lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, se considera que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

(...)

**4.2. Decreto – Ley 2811 de 1974. Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

#### **4.3 Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**

**Artículo 19º.** Otras sustancias, materiales ó elementos. (...) “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

#### **4.4 Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO 1o: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

#### **- Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

(...) **2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:** - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo

desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza. Subrayado fuera del texto.

#### 4.5 Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

##### “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar el deterioro al ambiente urbano del Distrito Capital tal como lo indica el Decreto – Ley 2811 de 1974, por la sedimentación en los cursos y depósitos de agua realizados en el drenaje urbano, con material de arrastre y agua con lodos, material constructivo y grasa.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS., como responsable del proyecto “Maderos”, ha generado posibles afectaciones en el entorno, por no garantizar el adecuado manejo a las aguas residuales resultantes de la actividad constructiva, realizando el vertimiento directo en la red de drenaje urbano.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua	- Contaminación del recurso hídrico debido al vertimiento directo del agua residual combinada con sedimentos que descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano. - Alteración en la calidad de agua por el aumento de sedimentos. - No existe la recirculación o reutilización del recurso hídrico.
	Infraestructura	-Deterioro de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.



## 5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción. Toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular, al no realizar el tratamiento del agua resultante de la actividad constructiva correspondiente a la obra “Maderos, ubicado en la localidad de Usaquén.

Por su parte, el **Concepto técnico 13977 del 29 de noviembre de 2021**, indica:

(...)

### 1. OBJETIVO

Se elabora concepto técnico con el fin de evaluar la pertinencia al inicio de proceso administrativo, según lo considere oportuno el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, por el incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 1/1-Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", por la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, ya que de acuerdo con la visita de seguimiento y control al manejo ambiental realizada el pasado 18 de julio de 2019 al proyecto constructivo “Maderos”, ubicado en la localidad de Usaquén, se evidenció el lavado de la motobomba de concreto y la Mixer sobre la vía pública dejando como resultado los residuos de concreto sobre la vía.

(...)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se programó para el sector de Usaquén, el 18 de julio de 2019 dando cumplimiento a las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal “e y h” del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:

*“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.*

Se precisa entonces a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento ambiental realizada, al proyecto “Maderos”, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, acopio y vertimientos que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los bienes de protección del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo.

(...)

### **3.2 Situación Evidenciada.**

Mediante radicado SDA No. 2019ER77085 La empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, realiza la inscripción del proyecto constructivo “Maderos” al cual se le asigna el PIN 16465.

El 18 de julio de 2019, en horas de la tarde, profesionales adscritos a la SCASP en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA, ingresan al proyecto constructivo en mención con el fin de realizar visita de seguimiento y control ambiental.

Dicha visita fue atendida por el Inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ingeniero Silverio Ríos, quien estuvo atento a las observaciones registradas en el Acta de visita técnica No. 3 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, por ausencia y/o inadecuado manejo ambiental en obra que generan afectaciones a los componentes agua, aire y suelo.

Durante la visita se identificó la grave afectación que se está generando al recurso hídrico debido al vertimiento directo sobre vía pública, más específicamente en la calle 123, en las coordenadas 4° 41' 18" N, 74° 3' 0" W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la calle en mención, sin protección alguna sobre el suelo. (Ver fotografía No. 1 y No. 2) donde también se genera afectación al sumidero como se evidencia a continuación, ya que, por escorrentía superficial, hay arrastre de material constructivo por la misma calle 123.

El sumidero más cercano se encuentra ubicado en las coordenadas 4° 41' 18" N – 74° 3' 0" W (Ver Fotografía No.3), el cual se encontraba con un filtro creado con polisorbra donde el Inspector especificó que este ayudaba a que el material granular mediano no pasara directamente al sumidero. De acuerdo a lo anterior, se solicitó se levantara la tapa del sumidero, evidenciando que este se encontraba colmatado de material lodoso (concreto) generado por el lavado de la Mixer y la motobomba sobre la vía pública.

(...)

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO.**

La situación presentada indica que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, ha dado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción. Toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado, producto del vertimiento directo sobre vía pública, más específicamente en la calle 123, en las coordenadas 4° 41' 18" N, 74° 3' 0" W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la calle en mención, sin protección alguna sobre el suelo.

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, en su condición de generador, estaba en la obligación de garantizar las buenas prácticas durante la actividad constructiva, tal como lo indica la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y adicionalmente proteger los recursos naturales, según lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, se considera que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

(...)

**4.2. Decreto – Ley 2811 de 1974. Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

*...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)*

#### **4.3 Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**

**Artículo 19º.** *Otras sustancias, materiales ó elementos. (...) “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”*

#### **4.4 Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO 1o: OBJETO:** *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

**“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

#### **- Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

**(...) 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:** *- Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades*



como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza. Subrayado fuera del texto.

#### 4.5 Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

##### “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar el deterioro al ambiente urbano del Distrito Capital tal como lo indica el Decreto – Ley 2811 de 1974, por la sedimentación en los cursos y depósitos de agua realizados en el drenaje urbano, con material de arrastre y agua con lodos, material constructivo y grasa.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS., como responsable del proyecto “Maderos”, ha generado posibles afectaciones en el entorno, por no garantizar el adecuado manejo a las aguas residuales resultantes de la actividad constructiva, realizando el vertimiento directo en la red de drenaje urbano.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua	- Contaminación del recurso hídrico debido al vertimiento directo del agua residual combinada con sedimentos que descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano. - Alteración en la calidad de agua por el aumento de sedimentos. - No existe la recirculación o reutilización del recurso hídrico.
	Infraestructura	-Deterioro de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción. Toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular, al no realizar el tratamiento del agua resultante de la actividad constructiva correspondiente a la obra “Maderos, ubicado en la localidad de Usaquén.

Ahora bien, el concepto técnico 04910 del 05 de mayo de 2022, indicó:

(...)

### 1. OBJETIVO

Se elabora concepto técnico con el fin de evaluar la pertinencia al inicio de proceso administrativo, según lo considere oportuno el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, por el incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 1/1-Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", realizado por la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S. identificada con NIT: 800.211.016-5 , ya que de acuerdo con la visita de seguimiento y control al manejo ambiental realizada el pasado 18 de julio de 2019 al proyecto constructivo “Maderos”, registrado ante la SDA con PIN 16465 y ubicado en la localidad de Usaquén, se evidenció el lavado de la motobomba de concreto y la Mixer en espacio público, dejando como resultado los residuos de concreto sobre la vía y afectación en el sistema de drenaje urbano.

(...)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita de seguimiento y control ambiental realizada al proyecto constructivo MADEROS, el cual se desarrolló en la calle 103 No. 17 - 53 de la localidad de Usaquén, se realizó el 18 de julio de 2019 en cumplimiento a las funciones establecidas para la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, en concordancia con los literales “e” y “h” del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras Disposiciones”, modificado por el Decreto 175 de 2009:

*“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.*

*Cursiva fuera del texto.*

Se precisa entonces a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento ambiental realizada, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las

actividades en la construcción, debido a los vertimientos que realizó la empresa responsable de la obra, lo que contribuyó a deteriorar la calidad del medio ambiente en el desarrollo de sus actividades.

(...)

### **3.2 SITUACIÓN EVIDENCIADA.**

El 19 de febrero de 2019, la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S. realizó la inscripción del proyecto constructivo “Maderos” ante la Secretaría Distrital de Ambiente, donde el aplicativo web de la entidad le asignó el número PIN 16465.

Posteriormente, el 18 de julio de 2019, profesionales adscritos a la SCASP en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA, realizaron visita de seguimiento y control ambiental ingresando a la obra con el fin de verificar las condiciones en las cuales se estaban desarrollando las actividades constructivas, el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados y la preservación de los componentes ambientales como agua, aire, flora y suelo.

Dicha visita fue atendida por el Inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ingeniero Silverio Ríos, quien estuvo atento a las observaciones suscritas en el formato “Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, donde se señaló la ausencia e inadecuado manejo de los vertimientos generados en la obra, causando afectación en los componentes como agua, aire y suelo.

Durante el recorrido se identificó la grave afectación que se estaba generando al recurso hídrico, debido al vertimiento directo sobre la vía pública, más específicamente en la calle 103 en las coordenadas 4°41'18"N, 74°3'0"W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la vía, sin protección alguna sobre el suelo. (Ver fotografías No. 1 y No. 2) donde también se generó afectación al sumidero, ya que por escorrentía superficial hay arrastre de material constructivo sobre la misma calle.

El sumidero más cercano se encuentra ubicado en las coordenadas 4°41'18.3"N - 74°02'60.0"W (Ver Fotografía No.3), el cual se encontraba con un filtro creado con polisorb donde el Inspector especificó que este ayudaba a que el material granular mediano no pasara directamente a la caja; por lo tanto, se solicitó levantar la tapa del sumidero y se logró evidenciar que este se encontraba colmatado con material lodoso (concreto) producto del lavado de la Mixer y la motobomba sobre la vía pública.

(...)

### **4. CONCEPTO TÉCNICO.**

La situación presentada indica que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S., ha dado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado producto del vertimiento directo sobre la vía pública, más específicamente en la calle 103 en las coordenadas 4°41'18.3"N - 74°02'60.0"W, debido al lavado de la mixer y la motobomba, sin tomar las medidas de protección para evitar afectaciones en el entorno.

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S., en su condición de generador, estaba en la obligación de garantizar las buenas prácticas durante la ejecución de las actividades constructivas protegiendo y propiciando el cuidado de los recursos naturales, tal como lo indica la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción adoptada por la Resolución 01138 de 2013 y demás normatividad ambiental vigente para las actividades de construcción.

Por lo anterior, se considera que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

(...)

- **Decreto – Ley 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

(...) **Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

- **Resolución 3957 del 19 de junio 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

## **CAPITULO VI. VERTIMIENTOS NO PERMITIDOS**

**Artículo 19º.** Otras sustancias, materiales ó elementos. (...) “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

Cabe mencionar que el Artículo 18º, de la mencionada resolución, prohíbe el vertimiento directo o indirecto a la red de alcantarillado público de sustancias peligrosas según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. Sin embargo, se desconoce la composición química del concreto recepcionado en la obra y los derivados de sus aditivos.

- **Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos**

**6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

**8.** Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

- **Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

**“ARTÍCULO 1o: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

#### - Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

**(...) 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:** - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza. Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar el deterioro al ambiente urbano del Distrito Capital tal como lo indica el Decreto – Ley 2811 de 1974, por la sedimentación en los cursos y depósitos de agua realizados en el drenaje urbano, con material de arrastre y agua con lodos, material constructivo y grasa.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS., como responsable del proyecto “Maderos”, ha generado posibles afectaciones en el entorno, por no garantizar el adecuado manejo a las aguas residuales resultantes de la actividad constructiva, realizando el vertimiento directo en la red de drenaje urbano.



**Tabla No. 1. Afectaciones a componentes**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua	- Contaminación del recurso hídrico debido al vertimiento directo del agua residual combinada con sedimentos que descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano.  - Alteración en la calidad de agua por el aumento de sedimentos.  - No existe la recirculación o reutilización del recurso hídrico.
	Infraestructura	-Deterioro de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ SAS, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción. Toda vez que se han desencadenado posibles afectaciones ambientales en la red de alcantarillado, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular, al no realizar el tratamiento del agua resultante de la actividad constructiva correspondiente a la obra “Maderos, ubicado en la localidad de Usaquén.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 05046 del 24 de mayo de 2021, 13977 del 29 de noviembre de 2021 y 04910 del 05 de mayo de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ DECRETO – LEY 2811 DE 1974<sup>1</sup>**

*(...) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

<sup>1</sup> “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO 2009**<sup>2</sup>

**Artículo 18º.** Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

(...)

**Artículo 19º.** Otras sustancias, materiales ó elementos. (...) "No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**<sup>3</sup>

**"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos**

**6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

---

<sup>2</sup> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

<sup>3</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

➤ **RESOLUCIÓN 1138 DEL 31 DE JULIO 2013**<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 1o: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

- **Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

**2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:** - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza. Subrayado fuera del texto.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican los conceptos técnicos 05046 del 24 de mayo de 2021, 13977 del 29 de noviembre de 2021 y 04910 del 05 de mayo de 2022, esta entidad evidenció que la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S.** con Nit 800.211.016-5, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con lo establecido en los literales a) y e) del Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 18

<sup>4</sup> “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”



y 19 de la Resolución 3957 de 2009, Artículos 19 de la Resolución 1138 de 2009, Artículos 1,4 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 y el numeral 2.7 del manual de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y los numerales 6 y 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto:

- Se identificó grave afectación al recurso hídrico, debido al vertimiento directo sobre la vía pública, más específicamente en la calle 103 en las coordenadas 4°41'18"N, 74°3'0"W, donde el lavado del mixer y la motobomba se estaba realizando sobre la vía, sin protección alguna sobre el suelo.
- Se generó afectación al sumidero, ya que por escorrentía superficial hay arrastre de material constructivo sobre la misma calle.
- El sumidero ubicado en las coordenadas 4°41'18.3"N - 74°02'60.0"W, se encontraba colmatado con material lodoso (concreto) producto del lavado de la Mixer y la motobomba sobre la vía pública.
- Se evidenció descuido por parte de la empresa al realizar el lavado de los vehículos con material lodoso sobre vía pública, además del vertimiento directo en el sistema de drenaje urbano.
- No cuenta con un sistema de un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores para evitar la descarga de material de arrastre de materiales provenientes de las actividades de la construcción y el lavado de sus vehículos.
- Por generar lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano por parte de la empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S., como responsable del proyecto "Maderos", generando contaminación del recurso hídrico.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S.** con Nit 800.211.016-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S.** con Nit 800.211.016-5, quien, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en los conceptos técnicos 05046 del 24 de mayo de 2021, 13977 del 29 de noviembre de 2021 y 04910 del 05 de mayo de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFÉ S.A.S.** con Nit 800.211.016-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 80 -15 / Oficina 703 en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1674**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

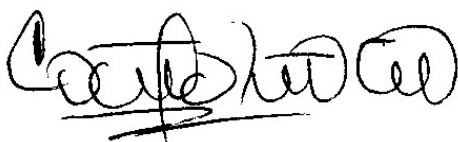
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022

**Expediente SDA-08-2021-1674**